

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ  
CASO: 20220003751  
DELITO: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
(ABUSO DE AUTORIDAD)  
ACUSADO: JOSÉ ALCIBIADES ARAÚZ SÁNCHEZ  
SENTENCIA N°55

David, DIECINUEVE -19- de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO -2024-.

**VISTOS:**

El Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, integrado en esta oportunidad por **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CÁCERES**, como Juez Presidente, **ARIEL ALVAREZ JARAMILLO**, como Juez Relator y **DAYANA GUEDES**, Tercer Juez, dispuso celebrar la audiencia de Juicio Oral dentro de la causa penal **202200037519** seguida **JOSÉ ALCIBIADES ARAÚZ SÁNCHEZ**, acusado de ser autor del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD)**, en perjuicio de **PEDRO ABREGO**.

Comparecen a este acto de audiencia, el licenciado **JULIO RICARDO JURADO CASTILLO**, Fiscal de Circuito de Chiriquí, el licenciado **ALVARO MUÑOZ**, en calidad de querellante, la licenciada **MARJORIE VERNAZA**, defensora pública del acusado **JOSÉ ALCIBIADES ARAÚZ SÁNCHEZ**, presente en el acto de audiencia.

El Ministerio Público, sustentó de manera verbal, el acuerdo de pena N°175 de fecha del día de hoy, al que llegó con el acusado **JOSÉ ALCIBIADES ARAÚZ SÁNCHEZ** a través de su defensora pública, por la comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD)**, en perjuicio de **PEDRO ABREGO**, tipificado y sancionado en el artículo 355 del Código Penal, dado que “Los hechos consisten en que **JOSÉ ALCIBIADES ARAÚZ SÁNCHEZ**, en su condición de Juez de Paz, mediante abuso del ejercicio de su cargo, desalojó a **PEDRO ABREGO MIRANDA**, de la vivienda que ocupaba con su familia, lo que hizo acompañado de unidades policiales.

El abuso de su cargo consistió en haber proferido la resolución N002-22 de 28 de marzo de 2022, mediante la cual ordenó el desalojo, a sabiendas que la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, mediante Resolución N° 07 S/JDRTCH-53-22 del 7 de abril de 2022, le había concedido autorización para ocupar la habitación por el término de (6 meses), en razón que existen procesos laborales pendientes de decisión en tre **PEDRO ABREGO MIRANDA** y su ex patrono **RUBÉN PITY**, por proceso de despido injustificado que no ha terminado, lo que constituye un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal.

El hecho lo cometió el 11 de mayo de 2022, a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.), en la vivienda que ocupada Pedro Abrego Miranda, propiedad del ex patrono

de Rubén Pitty Chanto, ubicada en la comunidad de Los Miranda, Corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento."

En el referido método alterno de solución del conflicto, sustentado por el señor Fiscal, se acordó la pena principal de **DIEZ -10- MESES DE PRISIÓN**; y como pena accesoria se sugiere la imposición de una multa pagadera al Estado, una vez cumplida la pena principal; comprometiéndose el Ministerio Público a no hacer cargos distintos a los formulados.

Dicho acuerdo se corrió en traslado a la licenciada **MARJORIE VERNAZA**, en su condición de abogada defensora del acusado **JOSÉ ALCIBIADES ARAÚZ SÁNCHEZ**, quien manifestó conformidad con el mismo; señalando que le explicó a su defendido todos los aspectos legales y efectos que conlleva el acuerdo de pena.

Seguidamente, el Tribunal de Juicio le preguntó al acusado si conoce los hechos que se le acusan, si conoce la pena que se le va a imponer, si su defensora le explicó claramente que renuncia a un juicio público y oral, manifestando el procesado conocer y aceptar los hechos materia de la acusación, que conoce sus derechos a exigir un juicio oral y público al cual renuncia, que entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere acarrear, que se lo han explicado en debida forma, que el mismo es producto de su voluntad y está conforme en proceder con la forma anticipada de terminación del proceso, contemplada en el artículo 220 del Código Procesal Penal.

Este Tribunal de Juicio observa que el acuerdo de pena sustentado por el Ministerio Público y aceptado por el defensor y el acusado, permite tener por acreditado el hecho acusado descrito anteriormente, tal cual consta en el acuerdo de pena.

La defensa, antes de que el Tribunal, se retirara a deliberar, solicitó que en el evento que se aprobara el presente acuerdo, se le reemplazara la pena de prisión solicitada por una Reprensión Privada.

Dicha solicitud fue corrida en traslado al Ministerio Público, quien señaló no tener objeción a lo peticionado.

Así las cosas, vemos que de este acuerdo no se desprende que se han desconocido derechos o garantías fundamentales del procesado **JOSÉ ALCIBIADES ARAÚZ SÁNCHEZ**, ni se observa en el mismo indicios de corrupción o banalidad, por tanto, resulta procedente la validación del acuerdo de pena.

Por lo tanto, este Tribunal de Juicio Oral de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **APRUEBA** el Acuerdo de Pena N° 175 del 19 de abril de 2024, presentado por las partes y, en consecuencia, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **JOSÉ ALCIBIADES ARAÚZ**

**SÁNCHEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-100-411, hijo de Aurelio Araúz González y Avenicia Sánchez, nacido el 31 de mayo de 1952, cursó sexto año de estudios universitarios, residente en Valle Lourdes, comunidad de Monte Lirio, Distrito de Renacimiento, de oficio Juez de Paz de Monte Lirio, con un salario de B/.700.00 balboas mensuales, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD)**, en perjuicio de **PEDRO ABREGO**, tipificado y sancionado en el artículo 355 del Código Penal, y le **IMPONE** la pena principal de **DIEZ -10- MESES DE PRISIÓN**; y como pena accesoria se le impone **UNA MULTA DE CIEN -100- BALBOAS, A RAZÓN DE UN BALBOA DIARIO**, pagaderos al Tesoro Nacional, en un plazo de doce **-12- meses**, una vez cumplida la pena principal.

La pena principal de prisión de **DIEZ -10- MESES, SE LE REEMPLAZA POR UNA REPRENSIÓN PRIVADA**, la cual se llevó a cabo una vez culminada la audiencia.

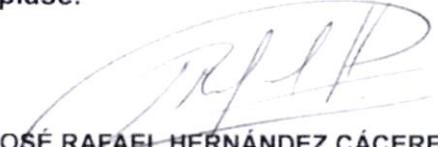
Remítase la actuación al Juez de Cumplimiento para su verificación y control.

Se ordena a la Oficina Judicial que se giren los oficios correspondientes.

Quedan las partes presentes debidamente notificadas.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 1, 2, 3, 10, 11, 43, 50, 102, 112, y 355 del Código Penal; artículos 1, 7, 14, 15, 26, 102, 220 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional.

**Regístrese y Cúmplase.**

  
**JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CÁCERES**  
**JUEZ PRESIDENTE**



  
**ARIEL ALVAREZ JARAMILO**  
**JUEZ RELATOR**

  
**DAYANA GUEDES**  
**TERCER JUEZ**